

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA: 04/2007.**

**SERVIDORA PÚBLICA:

**México, Distrito Federal a dos de septiembre
de dos mil ocho.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el
procedimiento de responsabilidad administrativa
04/2007, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio
CSCJN/DGARARP/DRP/1371/2006 (foja uno), de
dos de enero de dos mil siete, el Director de Registro
Patrimonial hizo del conocimiento del Secretario
Ejecutivo de la Contraloría, la presunta infracción en
que incurrió la servidora pública ***** a lo
dispuesto en los artículos 131, fracción XI, de la Ley
Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por
incumplimiento de la obligación contenida en el
numeral 8, fracción XV y 37, fracción I, inciso a) de la
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas
de los Servidores Públicos, en relación con los
diversos 50, fracción XXI y 51, fracción I, inciso a),
del Acuerdo General Plenario 9/2005, al haber
presentado extemporáneamente la declaración de

inicio del encargo como Secretario de Director General adscrita a la Dirección General de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales.

SEGUNDO. Inicio de investigación. En acuerdo de once de enero de dos mil siete (foja 9), se tuvo por recibido el oficio al que se hizo referencia en el párrafo que antecede, así como las documentales que se agregaron al mismo, por lo que oficiosamente se tomó conocimiento de los hechos que fueron informados y a fin de contar con los elementos necesarios para determinar una infracción administrativa y probable responsabilidad atribuible a ***** en relación con la omisión consistente en presentar su declaración de inicio de encargo, se ordenó abrir el cuaderno de investigación, el cual previas anotaciones que se realizaron en el libro de gobierno de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas se registro con el número **P. R. A 04/2007** y, se ordenó girar oficio a la Dirección General de Personal para que remitiera copia certificada del expediente personal de dicha servidora pública, que fue enviado mediante oficio DGP/DRL/199/2008.

TERCERO. Inicio de Procedimiento. Mediante oficio de dieciséis de mayo de dos mil ocho (foja veintiséis) se tuvo por recibida la copia certificada del referido expediente, por lo que se estimó del análisis de las constancias del cuaderno de investigación **P.**

R.A. 04/2007 que existían elementos suficientes para sostener que ***** era presunta responsable de la infracción administrativa prevista en los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 8, fracción XV y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los diversos 50, fracción XXI y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005, consistente en presentar su declaración inicial del encargo de forma extemporánea, por lo que determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la citada servidora pública; se registro con el número **04/2007** y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que rindiera el informe previsto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el diverso numeral 38 del Acuerdo Plenario 9/2005 y ofreciera las pruebas que tuviera en su defensa.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente a la servidora pública, el trece de julio de dos mil ocho (foja ciento dieciocho).

En acuerdo de quince de agosto de dos mil ocho (foja ciento veintiuno), se tuvo por rendido el informe presentado por ***** quien hizo valer sus defensas.

CUARTO. Cierre de instrucción. Por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil ocho (foja ciento veintitres), al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción y se procedió a la elaboración del dictamen respectivo.

QUINTO. Dictamen de la Contraloría. El veintiuno de agosto de dos mil ocho, (foja ciento veinticinco) la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

*“**PRIMERO.** Se estima que ***** es responsable de la falta administrativa prevista en los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 8, fracción XV y 37, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los diversos 50, fracción XXI y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005.*

SEGUNDO.** Se propone imponer a ** la sanción consistente en un apercibimiento privado en términos de lo argumentado en el considerando quinto”.*

Las consideraciones en que se sustenta dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

- I. La infracción atribuida a ***** consiste en no haber presentado la declaración de inicio del encargo dentro del plazo que se establece en el artículo 37, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo que se desprende de la copia certificada del acuse de recibo de dicha declaración de cuatro de noviembre de dos mil cinco, expedida por el Director de Registro Patrimonial (foja 8).

- II. ***** es responsable administrativamente de la falta atribuida, consistente en haber presentado extemporáneamente su declaración de inicio del encargo, es decir, fuera de los sesenta días naturales siguientes al en que tomó posesión del cargo de Secretario de Director General, toda vez que de acuerdo con lo establecido en los artículos 50, fracción XXI y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo Plenario 9/2005, los servidores públicos que ocupen una plaza de Secretario de Director General tienen

obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial y de los antecedentes que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. El nueve de septiembre de dos mil cinco, el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, expidió nombramiento a ***** como Secretario de Director General adscrita a la Dirección General de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales, con efectos a partir del primero de septiembre de dos mil cinco.

2. De la copia certificada del acuse de recibo de la declaración de inicio de encargo presentada por ***** de fecha cuatro de noviembre de dos mil cinco (foja 8), se advierte que se presentó de manera extemporánea, es decir, que fue presentada fuera del plazo de sesenta días que se prevé en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para cumplir con dicha obligación, si se considera que el plazo comenzó a correr al día siguiente al del inicio del encargo, esto es del dos de septiembre de dos mil cinco, al treinta y uno de octubre de ese mismo año, en

tanto que dicha declaración se presentó el cuatro de noviembre de dos mil cinco.

3. Por tanto, ***** es responsable de la infracción administrativa que se le atribuye al no haber presentado con oportunidad su declaración de inicio de encargo, como se ordena en el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que debió haberla presentado a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil cinco y la servidora pública presentó su declaración de inicio de encargo hasta el cuatro de noviembre de ese mismo año, esto es, fuera del plazo de sesenta días naturales que se prevé en el artículo 37, fracción I, inciso a) de la mencionada ley, de ahí que sea evidente que incurrió en la infracción a que se alude en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En el dictamen se aduce que no son obstáculo para arribar a la conclusión anterior, las defensas esgrimidas a su favor por ***** en el informe rendido en el procedimiento.

III. Al haber encontrado responsable administrativamente a ***** de la falta atribuida, en el dictamen se propone sancionarla con un **apercibimiento privado**, toda vez que la conducta en la que incurrió no está calificada como grave, además de que en términos generales se observó que era la primera vez que en el órgano interno de control de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se instruía un procedimiento disciplinario en su contra; que dicha infracción no le generó beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio en el patrimonio de este Alto Tribunal, al tratarse de la extemporaneidad o falta de oportunidad en la presentación de la declaración de inicio del encargo.

SEXTO. Trámite del Dictamen. El referido dictamen junto con el expediente del procedimiento administrativo **04/2007**, se remitió mediante oficio **CSCJN/DGARP/DGARA/2008** al suscrito a fin de que resuelva en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de ***** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se sigue en contra de una servidora pública que prestó sus servicios a este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo que regula el procedimiento. Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal y como se determinó al emitir la resolución correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa 17/2003, ante la falta de regulación expresa, bien sea en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en las disposiciones de observancia general que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades y que se encuentra establecido en la respectiva Ley Federal, es decir, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que si en el artículo 47 de este

ordenamiento se establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe concluirse que ante los vacíos legislativos que presente la regulación creada específicamente para esta Suprema Corte y la citada Ley de Responsabilidades, el ordenamiento de aplicación supletoria será precisamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Formalidades esenciales del procedimiento. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **04/2007**, se advierte que se siguieron las respectivas formalidades del procedimiento, en tanto que, con motivo del seguimiento de la evolución de situación patrimonial de los servidores públicos: **1.** El Director de Registro Patrimonial informó que ********* presentó de manera extemporánea su declaración de inicio de encargo; es decir, denunció ante el órgano competente de la Contraloría la comisión de una falta administrativa con lo que se dio inicio al procedimiento. **2.** Mediante acuerdo de once de enero de dos mil siete la Contraloría determinó iniciar la investigación respectiva. **3.** Una vez agotada la investigación mediante proveído dieciséis de abril de dos mil ocho, la Contraloría determino incoar este procedimiento de responsabilidad administrativa y

otorgó un plazo de cinco días hábiles para que ***** rindiera su informe respecto de la falta de oportunidad en la presentación de la declaración de inicio de encargo y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa. **4.** Dicho proveído se notificó personalmente a la servidora pública responsable el trece de julio de dos mil ocho. **5.** La servidora pública dio contestación a dicho proveído el veintiuno de julio de dos mil ocho. **6.** El Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el dictamen correspondiente y lo remitió a la Presidencia de este Alto Tribunal.

CUARTO. Probables conductas infractoras.

El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con la denuncia presentada por el Director de Registro Patrimonial en contra de ***** y, una vez desarrollado dicho procedimiento, la Contraloría de este Alto Tribunal estimó que la mencionada servidora pública es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 8, fracción XV y 37, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los diversos 50, fracción XXI y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005.

QUINTO. Marco normativo a las probables conductas infractoras. Para estar en aptitud legal de resolver si ***** incumplió alguna de sus obligaciones relacionadas con el registro patrimonial, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en la referida denuncia.

Así, conviene precisar que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 8º, fracción XV; 37, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los diversos 50, fracción XXI, y 51, fracción I, inciso a) del Acuerdo General Plenario 9/2005 establecen:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que

no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional...”

“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la ley...”

“ARTÍCULO 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso del servicio público por primera vez;

(...).”

El artículo 50, fracción XXI, del Acuerdo General Plenario 9/2005, es del tenor siguiente:

“Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial,

bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

XXI. Secretario de Director General

El artículo 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario señala:

Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral por primera vez.

(...).”

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan el nombramiento de secretario de Director General, de presentar declaración patrimonial de inicio de encargo dentro de los plazos señalados por la ley.

SEXTO. Análisis de las conductas infractoras. En el caso de ***** se le atribuye como infracción el haber presentado declaración de inicio de encargo de manera extemporánea, con motivo de su nombramiento de Secretario de Director General, adscrita a la Dirección General de Comunicación Social, por lo que es menester analizar si su conducta se ajusta al respectivo supuesto de responsabilidad administrativa y si, derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o, en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba relevársele de aquélla.

De las copias certificadas tanto del nombramiento de ***** como del acuse de recibo de la declaración inicial de situación patrimonial, documentos que corren agregados al expediente de responsabilidad administrativa, se advierte que el nueve de septiembre de dos mil cinco, el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón expidió nombramiento a ***** como Secretario de Director General adscrita a la Dirección General de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales, con efectos a partir del primero de septiembre de dos mil cinco al treinta y uno de marzo de dos mil seis; y que el cuatro de noviembre de dos mil cinco se recibió extemporáneamente la declaración de inicio de encargo presentada por *****.

De los señalados elementos de convicción, los cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este procedimiento se arriba al convencimiento de que:

- ***** ejerció el cargo de Secretario de Director General adscrita a la Dirección General de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales, con nombramiento expedido el nueve de septiembre de dos mil cinco, nombramiento respecto del cual los servidores públicos que lo ejerzan se encuentran obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial en términos de lo que prevé el artículo 50, fracción XXI, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

A pesar de la fecha a partir de la cual surtió efectos el nombramiento referido, lo cierto es que en el mismo documento público se precisa que la referida servidora pública aceptó el cargo a partir del dos de septiembre de dos mil cinco, lo que permite concluir que a partir de esa fecha tomó posesión del cargo para efectos de lo previsto en el artículo 37, fracción I, de la Ley

Federal de Responsabilidades
Administrativas de los Servidores Públicos.

En relación con lo anterior, cabe agregar que para efectos de lo dispuesto en la referida fracción debe considerarse como fecha de “toma de posesión” aquella en la cual un servidor público tiene pleno conocimiento de que ha sido nombrado en determinado cargo público, dado que los sesenta días naturales a los que se refiere el propio precepto deben estar a disposición plena de aquél para cumplir con la obligación consistente en presentar su declaración inicial de encargo.

- El plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de inicio de encargo a que alude la fracción I del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, comenzó a correr a partir del día siguiente al en que ***** tomó posesión del encargo, esto es, a partir del dos de septiembre dos mil cinco y, por tanto, dicha declaración debía presentarse a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil cinco.
- En el presente caso, ***** presentó su declaración patrimonial de inicio de encargo

el cuatro de noviembre de dos mil cinco, esto es, después de la fecha en la que concluía el plazo para su presentación.

- La declaración patrimonial de inicio de encargo de ***** fue presentada extemporáneamente, por lo que se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al no haber cumplido con la obligación que le impone el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, consistente en presentar con oportunidad las declaraciones de situación patrimonial.

De tal suerte, se pone de manifiesto que dicha servidora pública se abstuvo de presentar la declaración respectiva dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes al en que ocupó el cargo de Secretario de Director General adscrita a la Dirección General de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales, por lo que al existir la obligación de presentar una declaración patrimonial de esa naturaleza para los servidores públicos de su categoría y funciones y no haberlo hecho así, es evidente que incurrió en la falta administrativa que se le atribuyó.

En tal virtud, se considera que como lo concluyó la Contraloría de este Alto Tribunal en el dictamen emitido en este procedimiento de responsabilidad administrativa, ***** se ubicó en el supuesto de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los diversos 50, fracción XXI, y 51, fracción I, inciso a) del Acuerdo General Plenario 9/2005.

SÉPTIMO. Responsabilidad. Al existir la infracción administrativa que se atribuyó a ***** es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de una sanción en su contra o, si por el contrario, existen causas que lo justifiquen y, por ende, deba relevársele de aquélla.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para concluir si una falta administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su

comisión tal como lo reconoce el legislador en el artículo 37, párrafo noveno, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conforme al cual tratándose de la omisión en la presentación de declaración patrimonial de inicio de encargo, es menester analizar si la falta respectiva encuentra alguna causa de justificación.

En el citado párrafo noveno del numeral 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se dispone:

“Artículo 37. (...) Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se suspenderá al infractor de su empleo, cargo o comisión por un periodo de quince días naturales...”

De lo dispuesto en este numeral, se advierte la intención del legislador de prever la posibilidad de que aun cuando la respectiva conducta infractora se haya realizado, la misma encuentre una causa justificada que releve a la servidora pública de la responsabilidad correspondiente.

En ese orden de ideas, atendiendo a la voluntad del legislador en cuanto a valorar la posible justificación de una falta administrativa relacionada

con la presentación de una declaración patrimonial, debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate una extemporaneidad en el cumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

Con base en lo anterior, se advierte que la servidora pública al presentar su informe aseveró: “Son ciertos los hechos que se me imputan”... (), además señaló que los mismos *“No fueron cometidos de manera dolosa ya que el retraso de la obligación se debió a las nuevas responsabilidades y actividades propias del nuevo cargo que desempeñaba”* ...()

Lo aseverado por la servidora pública no es una causa que justifique la presentación extemporánea de su declaración ya que conocía plenamente el plazo para presentarla, no obstante la presentó cuatro días posteriores al vencimiento del plazo de sesenta días a que se refiere la fracción I, inciso a), del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Así, el hecho de que dicha servidora pública desatendiera dicha obligación bajo el argumento de las nuevas responsabilidades y actividades propias del nuevo cargo que desempeñaba no la exime de responsabilidad alguna.

En ese tenor, se considera que las defensas planteadas por la servidora pública no constituyen elementos suficientes para relevarla de la responsabilidad administrativa por la falta en que incurrió al no haberse ajustado al marco legal que la obligaba a rendir con la debida oportunidad su declaración de inicio de encargo, toda vez que las mismas no revelan alguna causa justificada que la haya imposibilitado para cumplir con su obligación.

Por tanto, al no existir dentro de las constancias que integran el expediente algún elemento que permita relevar de responsabilidad a ***** por incumplimiento de la obligación legal que tenía de presentar su declaración patrimonial de inicio de encargo en el lapso de sesenta días señalado para el efecto, su inobservancia necesariamente constituye una infracción de carácter administrativo, por lo que debe declararse fundada la denuncia que dio lugar al procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

OCTAVO. Individualización de la sanción. En virtud de que se acreditó que ***** se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa, se debe determinar la sanción que se le ha de imponer atendiendo a la legislación actual, por ser ésta la vigente en la época en que ocurrieron los hechos.

En primer lugar, es conveniente recordar lo que se ordena en el artículo 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

“ARTÍCULO 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I.- Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión como motivo del:

(...) a) Ingreso al servicio público por primera vez;...”

Asimismo, lo que se establece en los párrafos noveno y décimo del mismo numeral:

“Artículo 37. (...) Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se suspenderá al infractor

de su empleo, cargo o comisión por un período de quince días naturales.¹

1. En relación con la validez de esta sanción destaca la tesis de la Segunda Sala que lleva por rubro, texto y datos de identificación:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 37, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. Cuando en un amparo indirecto se concede la protección de la Justicia Federal contra el artículo 37, tercer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevé que se suspenderá en el empleo, cargo o comisión, por un periodo de 15 días naturales al servidor público que, sin causa justificada, no presente su declaración de situación patrimonial de inicio en el plazo de 60 días previsto en la fracción I del citado precepto legal, por violar las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los efectos del fallo protector se traducen en que dicho precepto legal no vuelva a aplicarse en perjuicio del gobernado y que se deje insubsistente la resolución en la cual se aplicó, independientemente de que la autoridad responsable pueda emitir una nueva determinación en la cual, sin aplicar ese artículo, encontrara una fundamentación diversa, a fin de evitar que la conducta atribuida al solicitante de garantías quede impune, bajo el pretexto de que se anuló la parte que prevé la sanción por infracción a la obligación de presentar la declaración patrimonial de inicio. De acuerdo con ello, la autoridad administrativa podría recurrir al artículo 13 del ordenamiento legal invocado que señala, en general, las sanciones imponibles por infracción a las obligaciones de los servidores públicos, respetando el principio que establece que las sentencias protectoras de garantías no pueden perjudicar a los quejosos, lo que se traduciría en que únicamente se podrá imponer cualquiera de las sanciones previstas en las fracciones I y II del referido artículo 13, y en caso de suspender al agraviado, deberá ser por un periodo no menor de 3 ni mayor de 15 días. (Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Enero de 2008; Tesis: 2a. CCIII/2007; Página: 581)

En caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere sido suspendido el servidor público, la Secretaría declarará que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular de la dependencia o entidad correspondiente para los fines procedentes. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración a que alude la fracción III...”

De lo transcrito se desprende que el legislador estableció un sistema lógico y progresivo conforme al cual los servidores públicos incurrirán en una responsabilidad a la que resulta aplicable una diversa sanción tomando en cuenta el grado de contumacia que se advierta del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración patrimonial inicial.

En efecto, como se colige de lo señalado en el párrafo antes transcrito, tratándose de la omisión en la presentación de la referida declaración, si ésta se da en un primer momento, el servidor público se hará acreedor a una suspensión por un período de quince días, en cambio, de continuar por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere sido suspendido, se declarará que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos.

En tal virtud, tomando en cuenta los dos supuestos previstos expresamente en los referidos párrafos, para efectos de la individualización de la sanción aplicable, debe tomarse en cuenta que los servidores públicos pueden incurrir no sólo en omisiones respecto de la presentación de la declaración patrimonial inicial, pues también existe la posibilidad de que la falta de presentación se purgue antes de que aquél sea llamado al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa, supuesto que atendiendo a la gravedad de la falta y

a la conducta seguida por el que incurrió en ella, revela, necesariamente, una responsabilidad menor en relación con aquellos servidores que omiten presentar la referida declaración, lo que sucede cuando cumplen con dicha obligación con posterioridad a que son llamados al mencionado procedimiento o bien, cuando ni siquiera con motivo de éste acatan la obligación en comento.

En ese orden de ideas, se impone concluir que en el caso de servidores públicos cuya declaración patrimonial inicial se presente extemporáneamente pero antes de ser llamados a un procedimiento de responsabilidad administrativa, el grado de esta última de ninguna manera puede analogarse al de la falta consistente en la omisión de la presentación de la citada declaración, supuestos estos últimos cuya sanción condigna está prevista expresamente en los párrafos noveno y décimo del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por ende, al individualizar la sanción aplicable debe tomarse en cuenta si la falta cometida consiste en la presentación extemporánea de la declaración inicial o en una de las omisiones previstas en los citados párrafos.

En este tenor, en el caso concreto conviene señalar que de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende:

a) A fojas ocho del expediente en el que se actúa, obra copia certificada del acuse de recibo extemporáneo de la declaración inicial de situación patrimonial de ***** de cuatro de noviembre de dos mil cinco.

b) Mediante oficio del dos de enero de dos mil siete (foja uno), el Director de Registro Patrimonial comunicó al Secretario Ejecutivo la Contraloría de este Alto Tribunal que ***** presentó de manera **extemporánea** su declaración de inicio de encargo.

A partir de lo anterior, es posible concluir que ***** presentó su declaración de situación patrimonial por inicio de encargo el cuatro de noviembre de dos mil cinco y al procedimiento respectivo fue llamada hasta el trece de julio de dos mil ocho, lo que permite concluir que se trató de una presentación extemporánea de la declaración de inicio de encargo, no de una omisión en el cumplimiento de esa obligación.

Esto es así en virtud de que debe considerarse que aquélla fue llamada al procedimiento hasta el trece de julio dos mil ocho, por lo que si la correspondiente declaración patrimonial se presentó

anteriormente, o sea, el cuatro de noviembre de dos mil cinco, no se está en presencia de una omisión en el cumplimiento de la obligación en comento, sino ante una presentación extemporánea.

En ese orden de ideas, no resulta aplicable el criterio de individualización previsto en el párrafo noveno del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que debe atenderse a los criterios generales de individualización de la sanción previstos en los artículos 13 y 14 de ese ordenamiento, en relación con el 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala:

“Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

“En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley

Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”(...).

Los artículos 13, fracciones I a IV, y antepenúltimo párrafo y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a la letra dicen:

“Artículo 13. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I. Amonestación privada o pública;***
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de un año;***
- III. Destitución del puesto;***
- IV. Sanción económica, e***
- V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.***

(...)

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXII del artículo 8 de la Ley (...).”

“Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

“I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. El monto del beneficio, lucro, o daño derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8

de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a VI del transcrito artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

I. Por lo que hace al primero de los aspectos referidos, es pertinente destacar que la falta cometida por ***** -prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto por el artículo 37, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos-, no está considerada como grave, de acuerdo a lo que establece el antepenúltimo párrafo del artículo 13 del ordenamiento legal en mención así como del diverso numeral 136, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Además de que la falta administrativa respectiva no se encuentra comprendida en el catálogo de las faltas graves, debe precisarse que por sí misma tampoco resulta de gravedad, toda vez que se advierte que se trató de la presentación extemporánea por lo que debe estimarse que la referida falta administrativa implica

un defecto en el cumplimiento de una obligación legal y, por ende, debe sancionarse con el fin de evitar prácticas de esta naturaleza.

II. Por lo que atañe al segundo punto, cabe resaltar que las circunstancias socioeconómicas de ***** no es necesario precisarlas en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias, ni tampoco son relevantes para pronunciarse sobre la gravedad de la falta cometida.

III. En lo atinente al tercer elemento, es menester reiterar que dicha servidora pública tenía la categoría de Secretario de Director General adscrita a la Dirección General de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales, de su expediente personal que se lleva en la Dirección General de Personal, e ingresó a laborar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el cargo de Jefe de Departamento el trece de agosto de dos mil tres (foja 78 del expediente).

En relación con los antecedentes de la infractora a los que se refiere la fracción III del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es importante considerar, inclusive, cuál ha sido la conducta procesal observada por la servidora pública durante el desarrollo de este procedimiento. Al

respecto, resulta aplicable la tesis cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. *La conducta procesal de las partes es un dato objetivo de convicción para el juzgador, que debe tomarse en cuenta, sin que por ello se violen las garantías individuales.”*

(Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 111. Página: 88)

Del análisis de las constancias de autos se desprende que ***** atendió oportunamente al requerimiento que le formuló la Contraloría de este Alto Tribunal; rindió el informe correspondiente, haciendo valer las defensas que estimó pertinentes y, además, ofreció pruebas relacionadas con su defensa. Lo anterior es muestra del interés de la servidora pública en el desarrollo del procedimiento e, incluso, en la resolución que en éste pueda llegar a emitirse.

IV. Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y a los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la

importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, primordialmente se refiere a la honradez que debe caracterizar a todo servidor público, quien no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento obtenido en el desempeño de sus funciones, que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios, y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.

En el caso, ***** presentó extemporáneamente su declaración inicial del encargo, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable; sin embargo, como ha quedado precisado con anterioridad, del contenido de la declaración respectiva no se advierte un enriquecimiento inexplicable por su parte; sin embargo, resulta muy importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el debido llenado de las declaraciones de situación patrimonial.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta y los medios

empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que la mencionada servidora pública sí formuló su declaración, aun cuando, sin tener para ello alguna justificación válida, no lo hizo de manera oportuna.

V. En lo concerniente al quinto punto, se pone de relieve que del expediente personal de ***** se advierte que no ha sido sancionada con motivo de alguna falta administrativa que haya cometido, de ahí que no se actualice el supuesto de la reincidencia.

VI. Finalmente, por lo que hace al punto sexto de la disposición en comento, es preciso puntualizar que no existe en el caso constancia alguna de la que se desprenda que como consecuencia de la presente falta, ***** hubiese obtenido algún beneficio, lucro, u ocasionado daño o perjuicio económico.

De tal suerte para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió ***** no está catalogada como grave; que explicó las razones por las que presentó extemporáneamente su declaración de inicio de encargo; que no hay constancia de que hubiera sido sancionada con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa, ni hay constancia de que hubiera estado sujeta a un procedimiento de esta naturaleza; y que con motivo de tal infracción

administrativa no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio a este Alto Tribunal.

En mérito de lo expuesto, en uso de las facultades que me confieren los artículos 14, fracción XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tomando en consideración los elementos a que hace referencia el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se llega a la conclusión de que ha lugar a imponer como sanción, la que de conformidad con la normativa interna de este Alto Tribunal es aplicable a infracciones de menor gravedad, es decir la consistente en un **apercibimiento privado**, la que habrá de ejecutarse por conducto de la Contraloría de este Alto Tribunal, previa cita a la servidora pública respectiva en la sede de aquélla.

Asimismo, deberá remitirse copia del presente fallo a la Dirección General de Personal, a efecto de que sea agregada al expediente personal de ***** así como a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación a fin de que se anote lo conducente en el registro de servidores públicos sancionados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en los considerandos sexto y séptimo de la presente

resolución, ***** incurrió en la falta administrativa materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. Se sanciona a ***** con un **apercibimiento privado** que habrá de ejecutarse en los términos expresados en la parte final del considerando octavo de esta resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal a efecto de que notifique personalmente esta determinación a la servidora pública sujeta al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así lo resolvió el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Luis Grijalva Torrero, Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal que da fe.

Esta foja pertenece a la resolución relativa al procedimiento de responsabilidad administrativa 04/2007.